

CONSTANCIA: Popayán, 12 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00458, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00458
Demandante: KIMBERLY SIERRA HERNANDEZ
Demandado: DANY ANDRÉS HERNANDEZ CRUZ

Interlocutorio N° 1591

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa un título valor consistente en una a letra de cambio N° 01, que contiene una obligación dineraria por valor de \$ 37.000.000, del que se solicita la ejecución del saldo insoluto de capital más sus intereses moratorios. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al

demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el lugar de pago de la obligación pactado, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; **DANY ANDRÉS HERNANDEZ CRUZ**, y a favor de la parte demandante; **KIMBERLY SIERRA HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 37.000.000)**, por concepto de la obligación del capital contenido en la letra de cambio adjunta a la demanda de manera virtual.
2. Por el valor correspondiente a los intereses de plazo, liquidados al 2% mensual pactados en el título valor, sobre anterior la suma, desde el día 10 de septiembre de 2020 hasta el día 30 de diciembre de 2020.
3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados al 2% mensual pactados en el título valor sobre la suma del numeral 1º, desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO, identificado con C.C. N° 1.089.480.253 y T.P. N° 352973 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO. Teniendo en cuenta que el título base de la ejecución es un título valor, la parte demandante debe informar donde reposa el original del mismo, y presentarlo al juzgado en caso de ser requerido por el Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2021-458

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e08f71103464ba1fdf7914302ad3a43e90b8b9734338ef7620b3074d83c2504**
Documento generado en 12/10/2021 11:50:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**